

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto núm. 114

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIAN ANDRES ERAZO
Radicado:	190014003003-2021-00315-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones a cargo del demandado junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

del proceso pero por “*pago de las cuotas en mora*”, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la **terminación del proceso por pago de la obligación demandada.**

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibídem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido. En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA hasta el mes de junio de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.306.328.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

PIJB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 095
Hoy 21 de julio de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**
Secretaria